

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 7 de Abril de 1866, núm. 97.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de contribuciones.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866. = El Director general, Juan García de Torre.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las

contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentación; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribución que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el

2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudación hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen; se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que regresar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º El remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina

de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo menos 30 días.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido por

el art. 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencias en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombra-

mientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudados que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiese conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ámbas contribuciones y sus recargos y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica, y necesaria es-

tablecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán decir ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los

Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá.

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva ya dieren por resultado la cobranza ó

la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ámbas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capitulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podran pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—
El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866:
S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186.. á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de..... con los premios de... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186..... hasta fin de..... de..... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que acompañando en garantia el certificado de depósito prévio que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos

y.... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de.... con los premios de.... escudos y.... milésimas por 100 en la territo-

rial, y de.... escudos y.... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		Total.	
	Escs.	Milés.	Escs.	Milés.	Escs.	Milés.
Albacete.....	197	161,925	22.620	448	219.782	371
Alicante.....	361	934,225	62.780	700	424.714	925
Almeria.....	259	512,491	53.769	857	295.282	328
Avila.....	145	197,180	20.349	506	165.546	686
Badajoz.....	552	568,929	58.819	768	391.588	697
Barcelona.....	640	801,328	320.156	427	960.957	755
Burgos.....	259	978,250	44.714	990	284.693	240
Caceres.....	237	823,818	27.541	875	285.365	693
Cadiz.....	498	090,096	157.096	383	655.186	481
Castillon.....	208	879,750	35.015	787	245.895	557
Ciudad-Real..	295	305,091	31.530	121	526.855	212
Córdoba.....	456	234,250	49.973	584	486.207	834
Coruña.....	373	177,292	54.447	140	429.624	452
Cuenca.....	226	635,300	28.049	192	234.684	492
Gerona.....	258	337,847	42.248	544	300.586	591
Granada.....	584	376,725	55.371	391	440.148	116
Guadalajara...	206	648,503	24.531	169	230.979	672
Huelva.....	155	550,278	25.814	265	181.564	545
Huesca.....	242	505,926	27.885	296	270.391	222
Jaen.....	350	499,098	36.469	059	386.968	137
Leon.....	273	333,750	29.741	516	303.075	266
Lérida.....	261	512,971	32.122	158	293.635	129
Logroño.....	196	185,264	26.837	584	225.020	848
Lugo.....	250	635,772	18.360	081	268.995	855
Madrid.....	768	579,042	425.579	096	1.193.958	158
Málaga.....	432	625,693	92.665	912	525.291	605
Murcia.....	294	195,699	46.491	452	340.687	151
Orense.....	244	264,765	12.722	822	256.987	587
Oviedo.....	288	089,273	33.530	305	320.419	378
Palencia... ..	213	449,380	28.596	886	242.046	266
Pontevedra....	237	675,581	29.365	792	287.041	373
Salamanca....	250	601,487	29.252	228	279.833	715
Santander.....	129	514,576	62.196	090	191.710	666
Segovia.....	174	155,620	25.192	777	199.348	397
Sevilla.....	675	501,987	150.902	550	826.404	517
Soria.....	130	273,819	16.757	189	147.011	008
Tarragona.....	526	816,258	72.235	184	599.049	422
Ternel.....	217	897,404	19.617	444	237.514	548
Toledo.....	576	051,547	50.131	981	426.183	328
Valencia.....	575	851,564	124.207	753	800.039	119
Valladolid... ..	255	656,641	62.121	294	317.777	955
Zamora.....	229	863,318	25.681	195	255.544	513
Zaragoza.....	461	061,529	90.764	119	551.828	648
Islas Baleares...	235	522,051	44.888	186	280.410	217
—Canarias.....	194	450,262	26.574	444	220.704	706
Total general.	15.905.843,814	2.715.277,284	16.621.121,098			

El Director general, García de Torres.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

Aunque por diferentes veces se tiene recomendado por esta Administracion á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la pro-

vincia la forma en que deben remitir los documentos que justifiquen los Suministros que hagan á las tropas del Ejército y Guardia Civil, continúan sin embargo haciéndolo de una manera inconveniente, que además de entorpecer su liquidacion, no pueden tomarse en cuenta de los cupos de Contribuciones que deben satisfacer los pueblos á que corresponden. En su vista me veo precisado á recordar-

les deben cumplir las prevenciones siguientes:

1.^a Todo recibo de Suministro debe estar respaldado con el nombre de los sujetos a quienes se realice y raciones que cada uno percibe del pueblo, estampándose además de la firma del que recibe las raciones el sello de la Alcaldía y el *Dese* firmado por el Alcalde.

2.^a Como justificante del recibo, debe acompañarse copia del pasaporte que presente la fuerza suministrada, y esté firmado por el Alcalde y Secretario con el sello de la Alcaldía.

3.^a Los Suministros que se hagan en metálico no se pondrán juntos con los que verifiquen en especies, sino en recibos por separado, uniendo á ellos copia del pasaporte y orden que lo justifique.

4.^a En fin de cada mes se encargarán por Cuerpos los recibos de Suministros hechos durante el mismo, relacionando los que sean, y unidos todos á la cuenta del mes se mandarán á esta Administración, precisamente á los ocho primeros días del mes siguiente á que aquellos correspondan.

5.^a La valoración del importe á que asciendan los Suministros se dejará en blanco, pero es necesario que al margen del oficio con que se remitan, se exprese el importe aproximadamente á que aquella hacienda, tomando por base el precio del pan, paja y cebada de cada pueblo.

6.^a Todo documento de Suministros que no se remita por conducto de esta Administración y en la forma y época que se prefiere, no será tomado en cuenta por las Contribuciones que adeude el pueblo considerándosele apremiable por la cantidad que deba.

Y 7.^a Los Alcaldes y Secretarios que omitan el que los recibos vengan en la forma dispuesta y en los plazos concedidos para su liquidación y abono, son responsables al pago del importe á que aquellos asciendan.

Segovia 3 de Abril de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

Administración Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Segovia.

Resultando enagenada la finca señalada con el número de inventario 524, radicante en Remondo y procedente de la Iglesia de dicho pueblo, se suspende la subasta de arrendamiento de dicha finca anunciada para el día 22 del actual en el Boletín Oficial de 7 de Marzo número 37. Segovia 6 de Abril de 1866.—Nicasio Guereño.

SECCION QUINTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en el concurso que sigue en este Juzgado por la escribanía del actuario, de los bienes de Juan Brabo Sancho, vecino que fue de Madrona, casero en la de Valsequilla, domiciliado en Fuentemilanos, tuvo lugar en la Junta de acreedores celebrada el diez y siete de Marzo último, el nombramiento de Síndicos, el cual recayó en los Sres. D. Gregorio Martinez Irizar, D. Mariano Garcia Flores, vecinos de esta Ciudad y D. Robustiano Casas, que lo es de la Losa, en cuyos autos, y á continuacion de escrito presentado por dichos Síndicos, se ha acordado ponerles en posesion, dándoles á reconocer como tales donde fuere necesario, publicándose su nombramiento por edictos, y en el Boletín oficial de esta provincia, previniéndose que se haga entrega á los mismos de cuanto correspondiera al concursado.

Dado en Segovia á 4 de Abril de 1866.—Victor Lopez de María.—Por mandado de Su Señoría, Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Estanislao Maraño, vecino de esta Ciudad de la cantidad que le adeuda Frutos Hernanz Sanz, que lo es de la Higuera, se sacan á pública subasta los bienes que le han sido embargados en término de Brieba, que á continuacion se espresan:

Una cerca labrantía, cercada de pared, á la postera de carralosa, de media obrada, de primera clase, tasada en mil quinientos reales.

Otra tierra en dicho término, á la pradera de carralosa, de cuarta y media, de primera clase, tasada en novecientos reales.

Otra tierra en dicho término, al sitio del caz de Cabanillas, de tres cuartas, de tercera clase, tasada en cuatrocientos reales.

Otra tierra á la viña del valle, que hoy está abandonada, de media

4
obra, de segunda clase, tasada en quinientos reales.

Otra tierra en dicho término, á carraadrada, de una cuarta, de segunda clase, tasada en trescientos reales.

Otra tierra al cadillar, de una obrada, de tercera clase, tasada en cuatrocientos reales.

Otra tierra á valdemosca, de una obrada, de segunda clase, tasada en mil quinientos reales.

Otra tierra en valondo, de una cuarta, de tercera clase, tasada en doscientos reales.

Otra tierra en dicho término, al sitio de la barranca, de media obrada, de segunda clase, tasada en ochocientos reales.

Otra tierra á la pradera, de una obrada, de primera clase, tasada en mil novecientos reales.

Otra tierra á la juncadeja, sitio de la adradilla, de una cuarta, de tercera clase, tasada en doscientos reales.

Otra tierra al pergon, de media obrada, de primera clase, tasada en mil reales.

Un linar de regadío, mitad de primera y mitad de segunda clase, al sitio del barrio, tasado en dos mil doscientos reales.

Cuyo remate tendrá efecto el día veinte y ocho del actual, y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á 9 de Abril de 1866.—Victor Lopez de María.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Saez.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de las Dehesas del Parque, Bosquecillo, y Cerro de Matabueyes; la segunda por dos años, y las dos restantes por uno, todas á contar desde el 25 del actual; estando señalados sus remates para el día 16 del del Parque á la hora de las once: el del Cerro á las doce y el del Bosquecillo á la una; bajo los respectivos pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en esta Administración. San Ildefonso 7 de Abril de 1866.—Carlos Varela.

Alcaldía constitucional de Roa.

Se hayan vacantes en la villa de Roa dos plazas, la una de Médico Cirujano, y la otra de Cirujano puro titulado de las mismas, con la dotacion de cinco y tres mil reales respectivamente, por la asistencia de las familias pobres de dicha población, pagados por trimestres de los fondos municipales, calculándose que podrán obtener ambos facultativos, el primero hasta trece mil, y el segundo hasta ocho ó nueve mil, de las igualas de clases acomodadas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes

al Presidente de Ayuntamiento citada villa de Roa, documentadas segun prescribe el reglamento de 9 Noviembre de 1864, conformes al que se verificará la eleccion en el término de treinta dias á contar desde el que tenga cabida este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos. Roa 3 de Abril de 1866.—Alcalde, Tiburcio Arraz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El día 5 de Mayo próximo de doce á una de su tarde se subastarán ante el Alcalde del pueblo de Muñoveros y con intervencion del empleado del ramo que se designe diez y seis trozas de pino de diferentes dimensiones, procedentes de árboles derribados por los vientos y aprovechables algunas solo para leña, que han sido tasadas en la cantidad de diez y ocho escudos.

Segovia 6 de Abril de 1866.—El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El día 7 de Mayo próximo se subastará de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Navas de Oro el piñote negral dado, anunciado por cuarta vez, y tasado en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Abril de 1866.—El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende á voluntad de sus dueños una casa, Calle del Sol, número 12. D. José Mauro es el encargado de dar cuantas noticias se pidan á las personas que lo soliciten.

En la Peluquería de Gilarranz plazuela de Corpus número 9, se necesita un Dependiente que sepa bien afeitar y cortar el pelo.

Condiciones de suscripciones á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor número 28, ó dirigiéndose por correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes: En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.